

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 6.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º

Carreteras.—Conservacion.

En virtud de lo dispuesto por el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 30 de Octubre último, he tenido á bien señalar el día 4 de Enero próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Bujalaro á Mandayona, en este año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho y en los términos prevenidos.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

Los trozos de dicha carretera al que se ha de referir y los presupuestos de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas exáctamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será el 1 por

100 del presupuesto de los trozos para cuyos acopios se presenta proposicion.

La entrega se hará en la Caja general de Depósitos de esta provincia.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una nueva licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y quedando los demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,

Sixto Primo de Rivera.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 4 de Diciembre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de la carretera de tercer orden de Bujalaro á Mandayona, se compromete á tomarlos á su cargo con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número de los trozos.	Acopios en Méetros cúbicos		Importe.
	Méetros cúbicos	Peset. Cént.	
Unico.....	520	3.797 30	

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 22 de Setiembre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1874.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Al redactar las Ordenanzas generales que hoy rigen en la renta de Aduanas, el entendido y celoso Ministro que á la sazón dirigia el departamento de Hacienda estableció amplia libertad de circulacion reduciendo la anchura desmedida de la zona fiseal, y suprimiendo todas las trabas que ántes embarazaban el movimiento de la mercancia dentro del territorio de España.

Obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas, y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad en el preámbulo del decreto, que la libertad, que daba al comercio, no habia en modo alguno de perjudicar al Erario; pero á la vez previa que en el ramo de tejidos y ropas podria llegar un dia en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta.

Per completo se han realizado aquellas previsiones; el producto de las Aduanas aumentó por entónces desde luego en todos los ramos principales de la importacion, y ha seguido aumentando aun á pesar de las alteraciones políticas que perturban constantemente el país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente despues de la reforma de los Aranceles se observó rápido aumento en la importacion, aumento debido á la baja de los

derechos que trastornó por el pronto las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó despues á notar un descenso, que va hoy tomando, merced á las facilidades que al tráfico ilícito conceden nuestras discordias civiles, proporciones bastantes á producir escándalo y á llamar poderosamente la atencion de toda Administracion celosa.

En circunstancias parecidas adoptó Pitt sin vacilacion alguna contra los defraudadores medidas de tal rigor, que hoy nes parecerian crueles y serian incompatibles con nuestras instituciones y nuestras costumbres. No imitará su rigor ciertamente el Ministro que suscribe; pero si pretende buscar y cree haber encontrado el medio de contener el fraude, volviendo al mismo tiempo á restablecer en toda su plenitud la libertad de circulacion establecida en las Ordenanzas, y aminorada sin provecho alguno en órdenes posteriores.

El medio consiete en exigir á los tejidos y ropas que conserven en todas partes, mientras no se venden en detalle para el consumo, el signo de su legítima introduccion, que es el marchamo; precepto tan sencillo, tan fácil de obedecer y tan evidente eficacia, no puede ser rechazado ni combatido sino por los contravandistas y sus irreflexivos favorecedores: el comerciante de buena fé que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, aceptará con agradecimiento el pequenísimó cuidado que se le impone de no perder los sellos adheridos á sus tejidos y ropas, cuidado que la Administracion disminuirá muy pronto adoptando un marchamo más ligero y más seguro que el hoy usado; y el fabricante nacional por su parte aceptará también gustoso la obligacion de poner su marca á los productos de su industria, á trueque de verse garantido contra ilegítimas concurrencias.

Y como esta medida va acompañada

de la supresion de las guias, cuya inutilidad acaba de demostrar en repetido ensayo la experiencia, y como el comerciante no necesita garantias especiales ni excepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que más embaraza el movimiento de la mercancia, el Ministro que suscribe cree hacer cuanto es dable en beneficio del comercio, de la industria y del Tesoro proponiendo a V. E. la adopcion de una medida que habrá de ser alabada por cuantos comprendan su alcance y prevean sus útiles resultados.

En atencion a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobacion de V. E. el adjunto decreto. Madrid 18 de Noviembre de 1874.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion de las mercancias, ó sea su transporte de uno a otro punto del territorio español sin salir a la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion a las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del aduando.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra a la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.ª Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudentialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.ª El tabaco está sujeto a las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y a menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales mas que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas a la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia. 1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancias por puntos y en horas no habilitados al efecto. 2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven a la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos a marchamo y los nacionales sujetos a marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.º La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo a tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas.

Art. 5.º Los que contravengan a las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el tít. 4.º de las Ordenanzas.

Art. 6.º Quedan derogados el capítulo 8.º del tít. 3.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas a la designacion de zona terrestre y a la circulacion de mercancias dentro del territorio español.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Las disposiciones de los artículos precedentes empezarán a regir el dia 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el dia de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre segun las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos a marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contando desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Instruccion para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulacion de Mercancias.

Art. 1.º Para llevar a cabo lo dispuesto en el art. 2.º adicional del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancias, la Direccion general de Aduanas enviará inmediatamente a las Administraciones económicas de las provincias unos roqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operacion material de marchamar.

Art. 2.º Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que hasta hoy se llamaba libre segun la designacion del decreto de 11 de Junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 10 dias, a contar desde la publicacion de esta Instruccion en la Gaceta, relaciones por triplicado, extendida en papel del sello 11.º, de los géneros que quieran sellar, con sujecion

al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.

Art. 3.º En las provincias de costa ó frontera, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administracion económica, de cualquiera otra provincia del interior.

Art. 4.º La Administracion económica al recibir las relaciones, cotejará las tres copias y hallándolas conformes las numerará, las registrará en un libro que abrirá al efecto, devolverá al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentacion y del dia en que deban llevarse los géneros a ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado a la Direccion general, y conservará en su poder el tercero.

Art. 5.º La Administracion entregará a los interesados el número de plomos que hayan pedido a fin de que los coloquen en los tejidos en la forma que lo hacen las Aduanas preparándolos de este modo para ser después sellados.

Art. 6.º Concluido el plazo señalado en el artículo 2.º de esta Instruccion para la presentacion de relaciones, la Administracion procederá a sellar los plomos desde el dia siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5.ª y 6.ª, remitiendo a la Direccion general en pliego certificado el ejemplar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

Art. 7.º Si en alguna poblacion que no sea capital de provincia, fuera muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicite, la Direccion general de Aduanas podrá enviar a dicha poblacion un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los géneros.

Art. 8.º El dia 21 de Diciembre próximo sin falta, la Administracion económica de cada provincia devolverá a la Direccion los plomos sobrantes y los troqueles y prensas de marchamo de que habla el art. 1.º

Art. 9.º Se entenderá por pequeñas cantidades de tejidos y ropas para la aplicacion del art. 5.º del decreto de esta fecha en los tejidos sencillos, los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañeria hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas a su posicion, y que no merezcan la calificacion de expedicion comercial.

Art. 10.º Terminada la operacion del sello, los Jefes económicos rendirán a la Direccion general de Aduanas cuenta justificada de los gastos que haya originado, cuyo abono se acordará por la misma Direccion ó por el Ministerio de Hacienda, segun proceda.

Madrid 18 de Noviembre de 1874. El Ministro de Hacienda, Camacho.

Numero

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

Relacion jurada que D. [Nombre] comerciante inscrito con el núm. [Número] en la matrícula, y con almacén ó tienda abierta en la calle de [Calle] de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga este, con arreglo a lo prevenido en el art. 2.º del decreto de 18 de Noviembre de este año y art. 2.º de la Instruccion de la misma fecha.

Table with 6 columns: (1) CLASE DEL GÉNERO, (2) Número de piezas por clases, (3) Peso total en kilogramos por clases, (4) Número de plomos que se desean poner por clases, (5) Peso en kilogramos resultado, (6) Número de sellos puestos. Rows include: Primera clase, Segunda clase, Tercera clase, Cuarta clase, Quinta clase, and TOTAL.

Va sin enmiendas ni raspaduras.

(Fecha y firma.)

Conforme con las copias y se le entregaron.....(en letra)

plomos.

(Fecha y firma del Jefe económico.)

Visto Bueno de estar matriculado.

(La Administracion económica ó el Alcalde.)

Recibí, .., (en letra) plomos.

(Fecha y firma del interesado.)

(Se continuará.)

mente se conservarán por las Fábricas en local separado. El contratista se obliga a exportarlos al extranjero ó reexportarlos á la Habana en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo superior. Trascorrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco inútil, levantando el acta correspondiente para remitirla á la Direccion general de Rentas.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion de la Aduana de Cuba ó del Consol español que acredite el desembarque del genero, con expresion del número, clase de cultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo prudencial que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron, y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviera en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio ó incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrato del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesite para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Y 2.º A comprar tambien por cuenta y riesgo del mismo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ellos se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los quince dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se comprare antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargaran al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta de contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, asi como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase, por medio de conocimiento de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 13, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista estará exento de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código

de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

24. La Direccion general de Rentas, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de los entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, ó bien por las diferencias naturales de peso ó destaros ú otras causas que á su juicio considere atendibles, podrá admitir hasta el 15 por 100 más del número de kilogramos de cada clase de tabaco á que este contrato se refiere, así como tambien saldar la cuenta del contratista aun cuando no se completen el total de las consignaciones, siempre que la diferencia de menos en cada clase no exceda del 15 por 100 de las cantidades que estipula la cláusula 1.ª

25. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del 31 de Mayo de 1876 en que determina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en la precedentes condiciones, así como el Real Decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de , núm. , fecha , y de cuantos requisitos se exigen para optar por medio de subasta á la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de Madrid y Sevilla 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta A bajo de la isla de Cuba, de las clases que determina el pliego que sirve de base para este contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas las clases indistintamente al precio de pesetas. . . . cénts.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 26 de Noviembre de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 27 Noviembre de 1874.—Camacho.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta á que el mismo se refiere.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico.—P. I.—Enrique de Isidro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Correos.

Hállándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Cogelludo á Tamajon, dotada con 190 pesetas anuales, se previene á los que este anuncio pueda interesar, que dicha plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Decreto de 20 de Agosto último, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 101, correspondiente al 24 del mismo mes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno en el término de diez dias, contados desde la fecha de este anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Sixto Primo de Rivera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentes.

No habiéndose presentado en el acto de la declaracion soldados, el núm. 9, Gumersindo Ayuso Boutista, en dicho acto fué declarado pendiente de reconocimiento físico por constar positivamente los padecimientos en que adolece, se le cita y llama para que se presente ante la Excma. Diputacion provincial, en término de quinto dia, para que sufra el citado reconocimiento; pues deno verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del interesado.

Fuentes 9 de Diciembre de 1874.—
El Presidente, Felipe Manzano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jirueque.

Terminado el repartimiento general de este distrito, formado para con el mismo cubrir parte del déficit del presupuesto municipal de gastos en el corriente año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, para que durante los mismos, puedan los contribuyentes así del pueblo como forasteros, presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Jirueque 8 de Diciembre de 1874.—
El Alcalde, Antonio Almazan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alovera.

Terminado el repartimiento general de este distrito, formado para cubrir con su importe los gastos municipales y provinciales en el corriente año económico de 1874 á 75, ha salido gravada en el mismo la riqueza territorial con un 5 por 100, en cuyo reparto se ha hecho á los hacendados terratenientes forasteros la baja de la quinta parte de su riqueza para el repartimiento y se halla expuesto al público por el término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones, pues pasados que sean no se admitirán despues.

Alovera 9 de Diciembre de 1874.—
El Alcalde, Andrés Centeaera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Brihuega 8 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Juan Francisco Gumiel.—Antero Concha, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Herreria.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año presente de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* para oír reclamaciones, pasado dicho término, no serán oidas.

Herreria 8 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Matias Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En casa de Nicolás Cuesta, en Guadalajara, se facilita papel para pagar el Empréstito, con un beneficio para el contribuyente de un 45 por 100.

Además del 45 por 100, la liquidacion es de mi cuenta, hasta dar el recibo á cada contribuyente de la cuota que le corresponde.

Mas beneficio para el contribuyente.

Pueden poner el dinero al recoger sus recibos: los del partido de Molina, Atienza y Sigüenza, en dichas cabezas de partido, en la persona que se les dirá al remitir la nota.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES DE PSETAS.

INTERESANTE PARA LOS CONTRIBUYENTES.

En la nueva agencia de negocios de D. Félix Alvira, calle de San Estéban, núm. 1.º, se facilitan carpetas para pagos del Empréstito, con un beneficio de un 46 por 100, y se encarga tambien de formalizar los pagos del mismo, bajando un 1 por 100 de dicho beneficio.

En la Agencia de D. Antonio Hernandez, de Guadalajara, se hacen pagos del empréstito; abonando al contribuyente el 45 por 100 de la parte pagadera en papel, si bien con la precisa condicion del previo reintegro á esta casa del importe líquido que resulte.

La Agencia de Mariano Lasa, calle del Cardenal Gonzalez de Mendoza, núm. 7, principal derecha se encarga de hacer los pagos del Empréstito con el 36 por 100 de beneficio.